



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00875-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora [008MemorialSolicitaMedidaCautelar – 015DesisteMedidaCautelar] por medio de la cual **DESISTE** de la medida cautelar decretada en el numeral 1º del Auto emitido el 27 de agosto de 2019 [Folio 2], el Despacho, **DECRETA:**

**1º LEVANTAR** la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, de los ingresos que por concepto de salario devengue la parte demandada como empleado o cualquier suma de dinero que perciba a través de vinculación por contrato de prestación de servicios de CSI GROUP, y que fuera decretada en el numeral 1º del Ato emitido el 27 de agosto de 2019. [Folio 2]

**2º** El embargo de la quinta parte del excedente del salario<sup>2</sup> devengado o por devengar que perciba el demandado **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO PINEDA**, como empleado y/o contratista de **SII COLOMBIA S.A.S.** Para el efecto, secretaría emita oficio en los términos del inciso primero<sup>3</sup> del numeral 4º del artículo 593 del C. G. del P. con destino al pagador o empleador quien deberá proceder de conformidad reteniendo las sumas respectivas en la proporción determinada por la Ley y constituyendo los respectivos certificados de depósitos de títulos judiciales a favor de este Despacho y por cuenta del presente litigio en la cuenta judicial No. 110012041047 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Se le previene que de lo contrario responderá por dichos valores y hacerse acreedor a la sanción determinada en el parágrafo segundo<sup>4</sup> de la norma en cita. Se limita la anterior medida a la suma de **\$90.000.000.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 10 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 9º. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

<sup>3</sup> El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

<sup>4</sup> ]La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534ba59aa38823ecfc999e41b171cc51da09a990f2409a7e6d2fdc5e3f0de6a9**  
Documento generado en 09/03/2022 09:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**